

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201600743-00

Demandante: LILIANA PINEDA TORRES Y OTRO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Ley 388 de 1997)**

Asunto: No repone auto del 27 de noviembre de 2020.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante auto de 27 de noviembre de 2020, se incorporaron las pruebas allegadas por la llamada en garantía; también, se negó el testimonio técnico del señor Carlos Alberto Castro Latorre, solicitado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, llamada en garantía.

Contra la decisión consistente en negar el testimonio del testigo técnico, dispuesta en el auto de 27 de noviembre de 2020, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, interpuso recurso de reposición.

Consideraciones

Argumentos del recurrente.

La apoderada de la llamada en garantía, sustentó en los siguientes argumentos el recurso de reposición contra la decisión mediante la cual se dispuso no decretar el testimonio del señor Carlos Alberto Castro Latorre.

“ (...)

Considera esta defensa que no se le dio la connotación que se pretendió cuando se hizo la solicitud de la prueba negada, pues, al solicitar la declaración del testigo técnico ingeniero catastral y geodesta especialista en avalúos, CARLOS ALBERTO CASTRO LATORRE, en realidad no se pretende una simple reiteración del procedimiento adoptado por la Unidad Administrativa para la elaboración del avalúo objeto de este proceso sino que busca una precisa ilustración de la aplicación de conceptos y metodologías eminentemente técnicos que pueden resultar

incomprensibles o irrelevantes a la luz de los ojos de quien no sea especialista en el tema.

(...)

De otra parte, se puede advertir que el testimonio negado cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

En cuanto a la conducencia, el testimonio del ingeniero resulta adecuado para dar claridad respecto a elaboración y resultado del avalúo que se discute y más si se tiene en cuenta que fue uno de los profesionales que hizo parte de la elaboración del Informe Técnico del Avalúo comercial No. 2015-1309-RT-44150 de fecha 7 de marzo de 2016.

Así mismo, la prueba negada resulta pertinente en el sentido de determinarle a las partes procesales si el avalúo está o no elaborado correctamente, materializando la posibilidad que estas eleven cualquier cuestionamiento a una de las personas que participó en la elaboración del avalúo; es decir, que la intervención del ingeniero Castro Latorre puede resultar determinante para despejar cualquier duda e inquietud respecto a la técnica con la que se realizó el avalúo.

También vale afirmar, que la prueba negada en el auto aquí recurrido resulta útil en el sentido en que dentro de este proceso no podrá practicarse otra prueba que permita dar claridad del por qué el avalúo controvertido empleó las variables y tipología reflejadas en el informe que hacen parte de la actuación administrativa.

(...).”.

Análisis del Despacho.

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad llamada en garantía, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 27 de noviembre de 2020.

Con la prueba testimonial se pretende esclarecer una serie de datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU que se cuestiona en el marco del presente proceso.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía es innecesaria, porque en el expediente se cuenta con el avalúo elaborado por la UAECD; y será estudiado con los demás medios de prueba decretados, que obran en el expediente.

Exp. No. 250002341000201600743-00
Demandante: LILIANA PINEDA TORRES Y OTRO
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho
(Ley 388 de 1997)

La pretendida sustentación por parte del señor Carlos Alberto Castro Latorre será repetitiva, porque este deberá mantenerse en los mismos términos del avalúo que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU.

Lo que manifieste, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el avalúo referido.

Finalmente, una vez revisado el dictamen rendido por la UAECD no se advierten por parte del Despacho inquietudes de carácter técnico, que justifiquen el testimonio del señor Carlos Alberto Castro Latorre, a fin de esclarecer aspectos determinados.

Por lo expuesto, se dispone.

ÚNICO.- No reponer el auto de 27 de noviembre de 2020; una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, se ordena subir el expediente para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002337000201601365-02

Demandante: MAURICIO CASTRO FORERO

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación.

SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 247 (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 4 febrero de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el proceso de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-03-180 NYRD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	110013341045 2017 00112 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO DE JESUS LOPEZ MORENO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Expediente Digital PDF 20Sentencia), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de junio de 2020, fue debidamente notificada a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 1 de julio de 2020, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 2 de julio de 2020, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 21 de julio de 2020. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 10 de julio de 2020 (Expediente Digital PDF 19CorreoApelacion), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 9 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (Expediente Digital PDF 22ConcedeApelacion).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 30 de junio de 2020 mediante la cual se deniegan a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ MORENO.

En mérito de lo expuesto,

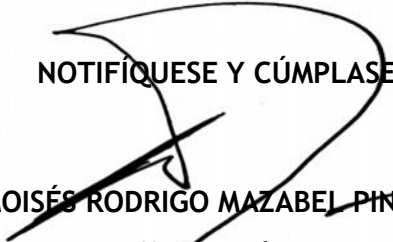
DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201700309-00

Demandante: UBALDO VÁSQUEZ RUBIO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Ley 388 de 1997)**

Asunto: No repone auto del 20 de noviembre de 2020.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante auto de 20 de noviembre de 2020, se incorporaron las pruebas allegadas por la llamada en garantía; de otro lado, se negó el testimonio técnico del señor Carlos Alberto Castro Latorre, solicitado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, llamada en garantía.

Contra la decisión consistente en negar la declaración del testigo técnico, tomada en el auto del 20 de noviembre de 2020, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, interpuso recurso de reposición.

Consideraciones

Argumentos del recurrente.

La apoderada de la llamada en garantía, sustentó, en los siguientes argumentos, el recurso de reposición contra la decisión mediante la cual se dispuso no decretar el testimonio del señor Carlos Alberto Castro Latorre.

^a (...)

Considera esta defensa que no se le dio la connotación que se pretendió cuando se hizo la solicitud de la prueba negada, pues, al solicitar la declaración del testigo técnico ingeniero catastral y geodesta especialista en avalúos, CARLOS ALBERTO CASTRO LATORRE, en realidad no se pretende una simple reiteración del procedimiento adoptado por la Unidad Administrativa para la elaboración del avalúo objeto de este proceso sino que busca una precisa ilustración de la aplicación de conceptos y metodologías eminentemente técnicos que pueden resultar

incomprensibles o irrelevantes a la luz de los ojos de quien no sea especialista en el tema.

(...)

De otra parte, se puede advertir que el testimonio negado cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

En cuanto a la conducencia, el testimonio del ingeniero resulta adecuado para dar claridad respecto a elaboración y resultado del avalúo que se discute y más si se tiene en cuenta que fue uno de los profesionales que hizo parte de la elaboración del Informe Técnico del Avalúo comercial No. 2015-1309-RT-44150 de fecha 7 de marzo de 2016.

Así mismo, la prueba negada resulta pertinente en el sentido de determinarle a las partes procesales si el avalúo está o no elaborado correctamente, materializando la posibilidad que estas eleven cualquier cuestionamiento a una de las personas que participó en la elaboración del avalúo; es decir, que la intervención del ingeniero Castro Latorre puede resultar determinante para despejar cualquier duda e inquietud respecto a la técnica con la que se realizó el avalúo.

También vale afirmar, que la prueba negada en el auto aquí recurrido resulta útil en el sentido en que dentro de este proceso no podrá practicarse otra prueba que permita dar claridad del por qué el avalúo controvertido empleó las variables y tipología reflejadas en el informe que hacen parte de la actuación administrativa.

(...)”.

Análisis del Despacho

Una vez analizadas las razones expuestas por la apoderada de la entidad llamada en garantía, se ratificará la determinación adoptada mediante auto de 20 de noviembre de 2020.

Con la prueba testimonial se pretende esclarecer una serie de datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que sirvió de base a la decisión del IDU que se cuestiona en el marco del presente proceso.

El Despacho considera que la prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía es innecesaria, porque en el expediente se cuenta con el avalúo elaborado por la UAECD; y será estudiado con los demás medios de prueba decretados, que obran en el expediente.

La pretendida sustentación por parte del señor Carlos Alberto Castro Latorre será repetitiva, porque este deberá mantenerse en los mismos términos del avalúo que sirvió de base para la decisión tomada por el IDU.

Lo que manifieste, no podrá, ni por exceso ni por defecto, cambiar lo dicho en el avalúo referido.

Finalmente, una vez revisado el dictamen rendido por la UAECD no se advierten por parte del Despacho inquietudes de carácter técnico, que justifiquen el testimonio del señor Carlos Alberto Castro Latorre, a fin de esclarecer aspectos determinados.

Por lo expuesto, se dispone.

ÚNICO.- No reponer el auto de 20 de noviembre de 2020; una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, se ordena subir el expediente para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00675-00
Demandante:	CORPORACIÓN NUESTRA IPS
Demandado:	MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 102 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante memorial allegado electrónicamente el 12 de marzo de 2021 (fls. 78 y 79 cdno. ppal.) el señor Diego Armando Parra Castro representante legal de la firma Correa & Cortés Asociados manifestó renunciar al poder general que le fue otorgado supuestamente a la firma Correa & Cortés Asociados para representar judicialmente a la Corporación Nuestra IPS, el cual fue asumido en el proceso de la referencia por los abogados Diana Milena Castaño Santos y Néstor Orlando Herrera Munar quienes hacen parte de esa misma firma.

2) Sobre el particular es del caso precisar que junto con el escrito de la renuncia al poder se allegó una copia simple de la escritura pública número 1206 de 26 de junio de 2019 otorgada en la Notaría Cuarenta y Tres del Círculo de Bogotá (fls. 84 y vlto. cdno. ppal.) a través de la cual el representante legal de la Corporación Nuestra IPS confirió poder general el señor Diego Armando Parra Castro para que actuara en nombre y representación de la entidad en los procesos judiciales en los que esta sea parte, asimismo, se adjuntó copia del mensaje de datos enviado el 8 de marzo de 2021 (fls. 82 y 83 *ibidem*) en el que se comunicó al señor Rodrigo

José Peñuela Ramírez en calidad de representante legal de Corporación Nuestra IPS la renuncia del poder general.

3) Al respecto se pone de presente que el señor Diego Armando Parra Castro parte de una premisa equivocada al afirmar que la Corporación Nuestra IPS otorgó poder de representación a la firma Correa & Cortés Asociados por cuanto fue a él a título personal a quien se le confirió el poder general mediante la escritura pública 1206 de 2019.

4) Tampoco es cierto que los apoderados judiciales de la parte actora debidamente reconocidos en el auto admisorio de 7 de noviembre de 2019 en calidad de principal Diana Milena Castaño Santos y como sustituto Néstor Orlando Herrera Munar actuaran como abogados inscritos de la firma Correa & Cortés Asociados, toda vez que en la presentación de la demanda se allegó poder especial de representación conferido el 31 de mayo de 2019 (fls. 18 y vlto. cdno. ppal.) por el señor Rodrigo José Peñuela Ramírez en calidad de representante legal de la Corporación Nuestra IPS **directa y exclusivamente** a la señora Diana Milena Castaño Santos individual y especialmente considerada mas no a la firma Correa & Cortés Asociados.

5) De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

6) En ese sentido debe precisarse que si bien el poder general conferido al señor Diego Armando Parra Castro es posterior en el tiempo no desplaza el poder especial que le fue conferido a la profesional del derecho Diana Milena Castaño Santos y sustituido al señor Néstor Orlando Herrera Munar para representar los intereses de la Corporación Nuestra IPS, debido a que en ningún momento fue ejercido, por el contrario, únicamente hasta la presentación de la renuncia al poder se tuvo conocimiento de dicho acto procesal, en consecuencia, aunque no fue ejercido ante la manifestación realizada se aceptará la renuncia al poder general del señor Diego Armando Parra Castro pero, con la advertencia de que no se extiende al poder

especial otorgado directamente a la abogada Diana Milena Castaño Santos el cuál es válido y continúa prestando efectos jurídicos, más aún cuando no le es dable al señor Diego Armando Parra Castro disponer de ese derecho y que hasta el momento no se ha presentado renuncia al poder por parte de esa profesional del derecho.

RESUELVE:

1º) Acéptase la renuncia del poder general del señor Diego Armando Parra Castro para actuar en nombre y representación de la Corporación Nuestra IPS.

2º) Recházase la manifestación de renuncia de poder realizada por el señor Diego Armando Parra Castro a nombre de los profesionales del derecho Diana Milena Castaño Santos y señor Néstor Orlando Herrera Munar cuyos poderes de representación a nombre de la Corporación Nuestra IPS son válidos y continúan prestando efectos jurídicos en el presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º) Adviértase que la realización de la audiencia inicial en el presente asunto se realizará en la fecha señalada en el auto de 12 de abril de 2021, esto es, el día 6 de mayo de 2021 a las 3:00 pm a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190086900
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, para el 4 de mayo de 2021, no obstante, revisado el expediente advierte el Despacho que a folio 171 del cuaderno principal, la parte demandante señaló que no ha existido un pronunciamiento frente a la solicitud de vinculación en calidad de Litisconsorte necesario por activa de la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1.

Al respecto, el Despacho pone de presente que las partes que participan en la composición de un litigio pueden estar conformadas por una sola persona o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se estaría en presencia de lo que la ley ha denominado un litisconsorcio.

Dicha figura encuentra consagrada y regulada en el Capítulo II artículos 60 al 62 del Código General de Proceso, la cual, ha sido dividida atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan teniéndolos como: litisconsorcio necesario, facultativo y cuasi necesario. Ahora bien, Teniendo en cuenta, la anterior clasificación para el caso que nos ocupa nos centraremos en el litisconsorcio necesario¹, que es aquel que existe cuando hay pluralidad de sujetos en

¹ "Artículo 61 del Código General del Proceso. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial", cuya presencia dentro del litigio se considera indispensable, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Revisada la demanda y los actos administrativos cuya nulidad pretende el demandante, no se avizora el interés directo que pueda tener AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1, ni las razones por las cuales BANCOLOMBIA S.A, considera que el asunto sub examine no puede desarrollarse sin la presencia de la agencia mencionada.

Además de lo anterior, se advierte que las decisiones adoptadas a través de las Resoluciones Nos **a)** 1-03-241-201-65401843 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se niega la liquidación oficial de corrección para que disminuye el valor de los derechos e impuestos a la importación"* y **b)** 03-326-408-601-001630 del 4 de abril de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-654-0-1843 del 8 de noviembre de 2018"*, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, no tienen como sujeto activo de las decisiones adoptadas a la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1, por lo que una eventual declaratoria de nulidad de los actos demandados beneficia al importador BANCOLOMBIA S.A, quien fue la sociedad que presentó la solicitud para que se profiriera Liquidación oficial de Corrección; por tanto el despacho **NIEGA** la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1.

De otra parte, se tiene que el asunto objeto de estudio en el medio de control de la referencia es de puro derecho y por tanto no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que este Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial y dará aplicación a lo contemplado en el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, que cita:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (...)

Teniendo en cuenta la norma señalada, se dispone:

1º) Con el valor que en derecho corresponda **téngase** como pruebas los documentos aportados con el escrito contentivo de la demanda visible en cd a folio 15 y las documentales a folio 16 al 164 del cuaderno principal, y los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda que corresponde al expediente administrativo DV20172018-90 en un cuaderno con 144 folios.

2º) Por no observarse vicios o causales de nulidad que impidan emitir un pronunciamiento de fondo se procede a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en los siguientes términos: de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con la expedición de las Resoluciones Nos. **a)** 1-03-241-201-65401843 del 8 de noviembre de 2018 y **b)** 03-326-408-601-001630 del 4 de abril de 2019, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, se vulneraron los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 29, 83 Y 95 de la Constitución Política, los artículos 2, 3, 507, 562, 577,659 del Decreto 390 de 2016 adicionado por el artículo 159 de Decreto 349 de 2018, el 5802 del Estatuto Tributario, el 27, 1524 del Código Civil y los artículos 120, 228, 229, 231 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Decreto 993 de 2015 y los conceptos 013606 del 6 de marzo de 2002 y 149 del 11 de agosto de 2000 de la Dian, en atención a que fueron expedidas presuntamente con **a)** Violación al

debido proceso **b)** Violación a las normas en que debería fundarse “Desconocimiento del literal C y F del artículo 2 del Decreto 390 de 2016- Desconocimiento del inciso 5 del artículo 231 del Decreto 2685 de 1999 y violación del principio G del artículo 2 del Decreto 390 de 2016 por interpretación extensiva del mismo artículo y prohibición de la analogía” **c)** falsa motivación, y **d)** Violación del numeral 9º artículo 95 de la Constitución Política.

3º) Se **Reconoce** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor **JUAN CARLOS ROJAS FORERO** identificado con C.C No. 80.833.133 y T.P 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora **PAULA TYANETH TABORDA TABORDA** identificada con la C.C No.43.102.692 y T.P. No.210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del poder conferido visible en el folio 233 del expediente allegado al correo electrónico del despacho el 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000201900983-00
Demandante:	ISAÍAS HERNÁN ÁVILA ROBLEDO
Demandado:	GLORIA RICARDO DONCEL
Medio de Control:	ELECTORAL
Asunto:	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Reprográmase para el día 18 de mayo de 2021 a las 9:00 am la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes, los intervinientes en el proceso y el Ministerio Público que constan en el expediente, para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo, de igual manera se solicita a las partes e intervinientes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 8:45 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los siguientes correos electrónicos:

a) Parte actora: Isaías Hernán Ávila Robledo y apoderado judicial, correo electrónico: wrneiraescobar@yohoo.com; wrneiraescobar59@gmail.com

Exp. No. 250002341000201900983-00
Actor: Isaías Hernán Ávila Robledo
Medio de control electoral

b) Parte demandada:

- **Gloria Ricardo Doncel** y apoderado judicial, correos electrónicos:
acuna_abogados@yahoo.com; ivan_acuna@yahoo.com;
sergioardila@hotmail.com

c) Coaadyuvante parte demandada: Partido Liberal Colombiano
asesor2.juridica@partidoliberal.org.co; asesor.juridica@partidoliberal.org.co

d) Ministerio Público, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co;
dianamarcelagarciap@gmail.com

e) Agencia de Defensa Jurídica del Estado
agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	110013334004202000038-01
Actor:	PABLO DAVID PINZÓN GUEVARA
Demandado:	YÉNIFER ROCÍO ARDILA ROMERO – PERSONERA MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo no. 103 expediente electrónico) decide el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada Yénifer Roció Ardila Romero, personera municipal de Une (Cundinamarca) en contra de la sentencia de 25 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administradito de Bogotá (archivo no. 87 *ibidem*) el cual fue concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo mediante auto de 15 de abril de 2021 (archivo no. 92).

Al respecto se tiene que a través de escrito visible en archivo 89 del expediente electrónico la señora Yénifer Roció Ardila Romero por intermedio de apoderado judicial en calidad de parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada providencia, medio de impugnación que fue sustentado dentro del término establecido para ello y, por consiguiente, será admitido al tenor de lo previsto en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en concordancia con lo dispuesto en el 205 *ibidem* modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, disposición esta última aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 296 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación presentado por la señora Yénifer Roció Ardila Romero por intermedio de apoderado judicial en calidad de parte demandada en contra de la sentencia de 25 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrado de Bogotá.

2º) Por Secretaría **póngase** a disposición de la parte actora por el término de tres (3) días el memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3º) Vencido el término anterior **permanezca** el expediente en Secretaría por tres (3) días para que las partes aleguen de conclusión.

4º) Cumplido lo anterior, previa entrega del expediente **córrase** traslado al Agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que emita el respectivo concepto.

5º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00420-00
Demandante:	GUSTAVO ESCOBAR PÉREZ
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 29 expediente electrónico) procede el despacho a fijar fecha, hora y modalidad para efectuar la audiencia inicial:

Fíjase como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 25 de mayo de 2021 a las 9:00 am, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con

al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones o la certificación del comité de conciliación.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros, es decir, solamente para efectos de la realización de la audiencia, en lo sucesivo para cualquier otra actuación distinta dirigida al proceso se deberán utilizar los canales oficiales asignados en la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 por la Presidencia del tribunal.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, en esa medida se informa que el proceso de la referencia es de formato electrónico de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de solicitar el acceso a la totalidad del expediente electrónico ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal a través del correo electrónico institucional “*rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co*”.

Finalmente, **reconócese** personería jurídica al profesional del derecho Luis Alberto Carranza como apoderado judicial de la Contraloría General de la

Expediente 25000-23-41-000-2020-00420-00

Actor: Gustavo Escobar Pérez

Nulidad y restablecimiento del derecho

República en los términos del poder conferido visible en el archivo 25 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202100183-00

Demandante: GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Fija fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento y reconoce personerías.

1. Fija fecha de audiencia.

Una vez en firme el auto que avocó conocimiento y ordenó continuar con el trámite procesal respectivo, corresponde tomar las siguientes determinaciones

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial de pacto de cumplimiento.

Se advierte que de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma inmediata el periodo probatorio, esto es, en la misma audiencia se incorporarán y decretarán las pruebas que sean necesarias.

La mencionada audiencia se llevará a cabo el **martes 18 de mayo de 2021** a las **10:00 a.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por el actor popular y por los apoderados de las partes para efectos de notificaciones, así como al señor Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial, en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) concepto del Comité de Conciliación, en el caso de las entidades públicas; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:45 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Como el expediente ha sido tramitado en forma electrónica desde su inicio, y según el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales, *“enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*; se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario.

2. Sobre las contestaciones de la demanda.

Revisado el expediente, se observa que dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda, las siguientes entidades allegaron contestación: i) Alcaldía Local de Usaquén (Archivo No. 42); ii) Ministerio de Defensa-Policía Nacional (Archivo No. 43); y iii) Fiscalía General de la Nación (Archivo No.44).

En lo que respecta a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., no se allegó contestación.

3. Reconocimiento de personerías.

Se reconoce personería al abogado Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con C.C. 85.467.941 y T.P. 136.161 del C.S.J., como apoderado judicial del Ministerio

Exp. No. 250002341000202100183-00

Demandante: GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS de Defensa-Policía Nacional, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital (Archivo No.43).

Se reconoce personería a la abogada Pilar Amparo Romero Guarnizo, identificada con C.C. No. 51.657.119 y T.P. 44.492 del C.S.J., como apoderada judicial de Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital (Archivo No.44).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00207-00
Demandante:	VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Village Construcciones SCA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia **dispónese**:

1) Notifíquese personalmente este auto a la Alcaldesa Mayor de Bogotá o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00207-00

Actor: Village Construcciones SCA

Nulidad y restablecimiento del derecho

4) Surtidas las notificaciones **córrese** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN—"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Diana Carolina Cañaveral Londoño para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100222-00
Demandante: PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado: RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe Secretarial que antecede y previo a resolver la excepción previa formulada por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase con carácter urgente** al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la constancia de la publicación del Decreto 1647 de 14 de diciembre de 2020 *"Por medio del cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores"*; toda vez que el link aportado por la parte actora en el escrito contentivo de la demanda, en el cual se encuentra dicha publicación muestra un error por lo que no ha sido posible realizar la verificación por parte del Despacho.

2º) Ejecutoriada esta providencia **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00246-00
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítase en primera instancia** la demanda presentada por la Compañía Aseguradora de Fianzas SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

En consecuencia **dispónese**:

1) Notifíquese personalmente este auto al Contralor General de la República o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00246-00
Actor: *Compañía Aseguradora de Fianzas SA*
Nulidad y restablecimiento del derecho

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN—"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advuértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) Reconócese personería al profesional del derecho Jhon Jairo González Herrera para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00338-00
Demandante: FUNDACIÓN DEFENSA DE LA
INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNA
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN
RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la Fundación Defensa de la Información Legal y Oportuna con el fin de obtener el cumplimiento por parte del Registraduría Nacional del Estado Civil de lo establecido en (i) los artículos 7º y 108 de la Ley 996 del 2005, (ii) artículo 5º del Decreto 1010 del 2000, (iii) numeral 2º del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 y (iv) artículos 5º y 7º de la Resolución 7902 de 2017.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 14 de abril de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Fundación Defensa de la Información Legal y Oportuna, por conducto de apoderado judicial, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo 01 ibídem).

2) Efectuado el reparto le correspondió al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 06), quien por auto del 14 de abril de 2021 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 07).

3) Remitido el expediente a esta corporación, según el acta individual de reparto le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al suscrito Magistrado (archivo 09).

4) Una vez revisado el expediente del asunto, el Despacho del Magistrado ponente dispuso la inadmisión del medio de control, para que (i) se precisara sobre las normas que consideraba la accionante incumplidas y (ii) para que allegara prueba de la constitución en renuencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Registraduría Nacional del Estado Civil es una corporación que pertenece al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (negritas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constituciones establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997.

Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”³

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, porque lo que se observa es un derecho de petición solicitando lo siguiente:

"I.PETICIÓN DE INFORMACIÓN

1. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 les solicito respetuosamente copia del acto administrativo que contiene el procedimiento para la acreditación de firmas digitales (en aplicación de la ley vigente) recolectadas por

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales para las elecciones de presidente de la República 2022.

2. De conformidad con la ley vigente citada, infórmenme cuáles son las firmas certificadoras o entidades de certificación digital que son reconocidas por el Consejo Nacional Electoral o/y la Registraduría Nacional para efectos de proceder a la inscripción de un comité y empezar con el proceso de recolección de firmas.

3. Por favor indíquese cuál es la dependencia técnica de la entidad a la que se le debe hacer entrega de la totalidad de las firmas digitales recaudadas, de confirmada con la ley vigente citada, y las entidades que hoy están autorizadas por el Estado colombiano como firmas certificadoras o entidades de certificación digital, lo anterior con independencia de si existe o no procedimiento reglamentado por el Consejo Nacional Electoral o/y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(...)” (archivo 03 exp. Digital)

Al respecto, advierte la Sala que el mencionado escrito fue allegado junto con los anexos de la demanda, lo que claramente según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado **no constituye renuencia**, y tampoco se acreditó el perjuicio irremediable para aplicar la excepción establecida en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Adicionalmente, se observa que, mediante memorial radicado por correo electrónico el 27 de abril del año en curso a las 21:25 horas, la accionante aporta prueba de un segundo derecho de petición radicado, aparentemente, ante la accionada, fechado del 26 de abril de 2021 (fls. 37 y 38 archivo 15), respecto del cual, se pone de presente que no cuenta con constancia o acuse de recibo por parte de la Registraduría Nacional por lo que no se tiene prueba de si el mismo, fue puesto en conocimiento de la entidad.

No obstante lo anterior, se advierte que, la acción de la referencia fue instaurada en fecha de 15 de abril de 2021 de conformidad con el acta de reparto visible en el archivo 09 del expediente digital, por lo que este segundo derecho de petición se entiende que fue presentado (de lo cual no se tiene certeza), con posterioridad a la radicación de la demanda de cumplimiento instaurada en la Sección Primera de este Tribunal, lo que supone que, no se cumplió con la carga de constituir en renuncia previo a demandar a la autoridad presuntamente incumplida.

5) Además de lo anterior, el medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

6) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por la Fundación Defensa de la Información Legal y Oportuna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, **devuélvanse** a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	250002341000202100362- 00
Demandante:	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado:	JENNY TATIANA RODRÍGUEZ ESPINOSA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Referencia:	ADMITE DEMANDA

Remitido por competencia el expediente de la referencia por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá (archivo no. 07 expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser esta Corporación la competente para conocer de la acción de la referencia **avócase su conocimiento**¹ y, por reunir los requisitos formales **admítese en única instancia** la demanda presentada por el señor Pedro Nel Forero García quien actúa en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 1730 de 21 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se nombró provisionalmente a la señora Jenny Tatiana Rodríguez Espinosa en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores,

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia** de los medios de control ***“los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación”***, en este caso concreto el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del nivel **profesional**.

adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Indonesia.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica y física de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica y física de la señora Jenny Tatiana Rodríguez Espinosa persona a la que se impugna su nombramiento como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Indonesia.

2º) Una vez allegada la dirección electrónica y física requerida en el numeral inmediatamente anterior por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, **notifíquese** electrónicamente este auto a la señora Jenny Tatiana Rodríguez Espinosa, persona cuyo nombramiento como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Indonesia se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación electrónica, **notifíquese** personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o

al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial,

mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4º) En el acto de notificación **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora Jenny Tatiana Rodríguez Espinosa en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Indonesia.

5º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6°) Notifíquese por estado a la parte actora.

7°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.